



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

HACIENDA.—NEGOCIADO ÚNICO.

Núm. 424.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 9 para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á D.^a Francisca Barberá y Pellieor, hija de D. Manuel M. N. de Castellón, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de la interesada. Leon 11 de Diciembre de 1868.—Tomás de A. Arderius.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.^o

CIRCULAR.

Núm. 425.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Pradorroy dotada con el sueldo anual de trescientos escudos pagados por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales se proveerá en la forma que determina la vigente ley municipal.

Leon 7 de Diciembre de 1868.—El G. A. Eleuterio Gonzalez del Palacio

MINAS.

D. Tomás de A. Arderius, Gobernador de esta provincia etc.

Hago saber: que por D. San-

tingo Miguel vecino del pueblo de la Vid, residente en el mismo, calle Real número 4, de edad de 42 años, profesion espendedor de vinos, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 9 del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada *Marcelina*, sita en término común del pueblo de la Pola de Gordon, Ayuntamiento del del mismo al sitio de Las Cuestas, y linda al O. con monte llamado el Corrollo, N. con el llamado Las Cuestas, E. con tierras de Bernardo Gonzalez, S. con dicho monte de Las Cuestas, hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde esta se medirán en direccion O. 200 metros en donde se fijará la 2.^a estaca: desde esta en direccion N. se medirán 150 metros donde se fijará la 3.^a estaca: desde esta en direccion E. se medirán 200 metros donde se fijará la 4.^a: desde esta en direccion S. se medirán 700 metros donde se fijará la 5.^a, quedando así cerrado el rectángulo de las citadas pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 9 de Diciembre 1868.—Tomás de A. Arderius.

Gaceta del 21 de Noviembre.—Núm. 326.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

No quedaria perfecto el cuadro

de los derechos políticos, si al de celebrar reuniones dejara de agregarse el que autoriza la libre asociacion de los ciudadanos, complemento necesario del de reunion, que á los resultados transitorios de éste añada consecuencias de carácter permanente.

El principio de asociacion debe constituir de hoy en adelante parte de nuestro derecho político. De todo en todo olvidado por el antiguo sistema, casi en absoluto desconocido, y por lo demás, sovera y recelosamente vigilado por el régimen pseudo-constitucional en que hasta la época de la revolucion hemos vivido, bien puede afirmarse que el principio de asociacion carece de precedentes en la historia jurídica de nuestro país, como no quieran suponerse hijas de él aquellas antiguas y grandes asociaciones que, nacidas por un favor del Estado, fueron auxiliares poderosos si, pero tambien, y acaso con más frecuencia, obstáculo y peligros para el poder mismo que las creara.

Enquanto si el principio de asociacion no es tradicional en la legislación española, es en cambio una viva creencia de nuestra generacion, una de las necesidades más profundas de nuestro país y una de las reclamaciones más claras, justas y enérgicas de nuestra gloriosa revolucion.

Hemos llegado ya, en efecto á un tiempo que la vida social es tan grande y tan varia, que á nadie es dado resumirla sin un ímprobable peligro de dañarla y oprimirla. El estado tiene siempre grandes fines que honrar: á la Iglesia esperan todavia maravillosos destinos; pero ni el Estado ni la Iglesia pueden pretender, ni les seria dado en todo caso alcanzar á mantenerse en su antigua situacion, es decir, como las dos únicas formas sociales, posibles ilegales de la vida y de la historia. Otras necesidades han aparecido á su vez; otros movimientos sociales surgen de día en día en que no pueden ser sometidos sin dolorosa violencia á la

representacion de las asociaciones primitivas ó históricas: nuevos organismos creados por la accion espontánea de una sociedad que progresa, y general de desarrollo, acuden constantemente pidiendo plaza y derecho; y el Gobierno Provisional de la Nacion que se inspira ante todo con cuidado en el génio de su país y de la revolucion que le ha dado origen, no tiene el derecho ni la voluntad de negárselo.

La enseñanza pública, riego fertilizador de las inteligencias que tanto interesa llevar hasta las últimas clases del pueblo: la beneficencia, destinada á prevenir y curar con su eficaz auxilio las llagas sociales, facilitando remedio á la miseria, así como la instruccion lo proporciona á la ignorancia; la caridad misma que, no obstante su carácter de virtud individual, constituye el primer elemento de la beneficencia, forma ostensible de la caridad social; todo esto es lo que están llamadas las asociaciones libres á desenvolver en una escala apenas conocida. Firme esperanza abraza el Gobierno de que no ha de tardar en realizarse, dando el pueblo español otra nueva prueba de su feliz aptitud para marchar por la senda del verdadero progreso. Cuando no hay libertad no existe culpa, y no la ha tenido por tanto el pueblo desde larga fecha imposibilitado de moverse fuera de la órbita que trazar convenia á Gobiernos para quienes el silencio y la inmovilidad eran la expresion del malamente llamado orden público.

Que vibren en el corazón del pueblo de las fibras de los sentimientos generosos, que todos los que de ellos participan se aunan para lograr lo que aislados en vano intentarían: hé ahí lo que podrá sin mucho trabajo conseguirse á merced del espíritu de asociacion, y lo que el Gobierno anhela ver realizado al sancionarse un modo solemne ese derecho. Nada más ageno de su ánimo que poner á este ni á ninguna otro supérfluas trabas reglamentarias.

La libertad se limita y reglamenta por la libertad misma, así como todo derecho se extiende hasta donde con otro derecho tropezara.

El principio de asociación queda por consiguiente reconocido solamente de hoy mas en España. En su respecto y adhesión á esta gran base constitucional que ha hecho la grandeza y la fortuna de naciones como Inglaterra y Holanda, que explica hoy la mitad de la prodigiosa vida de los Estados-Unidos; en su anhelo de que este gran principio se convierta pronto en un gran hecho y una gran costumbre, el Gobierno provisional no se permite onerarle la menor restricción; antes bien, si lo premio del tiempo y lo cumplimiento del trabajo no le consienten aún reformar algunos detalles de nuestros Códigos que pueden entorpecer la vida de las nuevas sociedades, ya anuncia bien distintamente que suprimida en adelante toda la condición privilegiada y especial en este punto, libre será al fin y absolutamente dicha de sí misma toda asociación, que por su objeto y por sus actos no contradiga la ley común, ó sea las reglas fundamentales ó inviolables de la sociedad civil.

Bien quisiera el Gobierno provisional no haber de apartarse un solo instante de este género de consideraciones; pero por sensible que esto sea á sus sentimientos de español, necesario le parece recordar que ha habido hasta hace poco tiempo, que tal vez existen aún entre nosotros, asociaciones para quien el honor y el destino de la nacionalidad española no son apreciados, sino en tanto que no son un obstáculo á las conveniencias de potestades extranjeras; que hay corporaciones cuya inspiración y dirección reside fuera del país, y tienden por su misma naturaleza á erigirse no tanto en asociaciones como en poderes; más bien en peligrosos rivales del Estado que en pacíficos y benéficos representantes de un gran fin social.

Pudiera el Gobierno Provisional negar en absoluto á semejantes agrupaciones el derecho á la existencia. Si la primera condición de capacidad para goce del derecho, por lo que á los individuos toca, está en poseser la ciudadanía de español, ¿por qué las asociaciones, grandes é individuales, ó su vez no habían de renunciar, antes de pretender el beneficio de nuestras libertades, á todo propósito que más ó menos directamente pueda ser hostil á los fines generales de la sociedad española? El respeto que profesa al principio de asociación ha impedido al Gobierno extremar hasta este punto su derecho; pero en cambio, irrespetuoso hacia nuestros mayores le parecía no conservar las mismas preunciones que ellos tomaron para impedir el so-

que esto sea á sus sentimientos de español, necesario le parece recordar que ha habido hasta hace poco tiempo, que tal vez existen aún entre nosotros, asociaciones para quien el honor y el destino de la nacionalidad española no son apreciados, sino en tanto que no son un obstáculo á las conveniencias de potestades extranjeras; que hay corporaciones cuya inspiración y dirección reside fuera del país, y tienden por su misma naturaleza á erigirse no tanto en asociaciones como en poderes; más bien en peligrosos rivales del Estado que en pacíficos y benéficos representantes de un gran fin social.

Por todas estas consideraciones, en uso de las facultades que como Ministro de la Gobernación me competen, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda sancionado el derecho que á todos los ciudadanos asiste para constituir libremente asociaciones públicas

Art. 2.º Los asociados pondrán en conocimiento de la Autoridad local el objeto de la asociación, y los reglamentos ó acuerdos por los que hayan de regirse.

Art. 3.º Las reuniones públicas que los asociados celebren se sujetarán á lo establecido en el decreto relativo á ellas.

Art. 4.º Se prohíbe á las asociaciones, cualquiera que sea su objeto, reconocer dependencia, ni someter á Autoridad establecida en país extranjero.

Art. 5.º Las asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición y posesion de bienes inmuebles, á lo que dispongan las leyes comunes respecto á la propiedad corporativa.

Art. 6.º Las asociaciones que recauden y distribuyan fondos con destino á objetos de beneficencia, instrucción, ó otros análogos, publicarán anualmente las cuentas de su gestión, así en ingresos como en gastos.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á este decreto, y señaladamente los artículos 211 y 212 del Código penal.

Madrid 20 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO MILITAR.

Habiéndose recibido en este Gobierno militar un orden del Excmo. Sr. Director general de Intendencia transmitida por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito para que inmediatamente se incorporen á sus banderas todos los Jefes y Oficiales que hayan sido colocados, ó lo sean en lo sucesivo, y no tengan autorización en contra se les hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia para que se apresuren á dar cumplimiento á la precitado orden. Leon 11 de Diciembre de 1868.—El Gobernador militar, Colman Castañón.

El Excmo. Sr. Director general de caballería en 4 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Siendo necesaria la adquisición por el arma de mi cargo de algunos caballos sementales con destino á la próxima cubricion y debiendo empezur lo dempra en esta Direccion de caballería el 13 del actual tengo el honor de dirigirme á V. E. rogándole se sirva gestionar cerca del Sr. Gobernador civil de esa provincia la insercion de este anuncio en el Boletín oficial por si hubiere algun interesado en presentarse al auto en concurrencia con los de esta capital; en la inteligencia que no se admitirá ninguno de los expresados caballos que no reuna todas las condiciones propias é indispensables para el servicio á que se destinan.

Lo que traslado á V. S. para que tenga á bien disponer la insercion en el Boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 8 de Diciembre de 1868.—José Martínez.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. Manuel Prieto Getino Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo al tendero ambulante llamado Manuel, cuyo apellido se ignora, gallego, para que se presente en este Juzgado y su cárcel nacional, en el término de nueve dias, á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal que me hallo instruyendo, por suponerle autor del hurto de un caballo de la propiedad de José Alvarez, vecino de Canales, cuyo hecho tubo lugar en esta ciudad en el año de mil ochocientos sesenta y cinco y feria de San Andrés, pues de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar, encarmando á las autoridades y destacamentos de la Guardia civil procedan á su captura.

Dado en Leon á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de su Sria, Pedro de la Cruz Hidalgo.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Gregorio Garcia Rodriguez, natural de Mayorga, soltero, de veinticuatro años de edad, zagal que ha sido de diligencias, de estatura un metro setecientos milímetros, redondo de cara, hocioso de viruelas, barba poca, pelo castaño, viste chaqueta corta de paño oscuro, faja encarnada, sombrero hongo y botas, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel del partido de donde fué fugado la tarde del cinco de Octubre último, á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue y con resistencia á los Agentes de policía; apercibido que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía con arreglo á derecho parándole el perjuicio que haya lugar encarmando á las Autoridades y destacamentos de la Guardia civil procedan á su captura.

Dado en Leon á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de su Sria, Pedro de la Cruz Hidalgo.

ANUNCIOS OFICIALES.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías me dice en telegrama de este día.

No habiendo tenido efecto un subasta celebrado el 30 de Noviembre para la adquisición de tabaco virginiense se celebrará otra el 28 del actual de una y media á dos bajo iguales condiciones que son las siguientes:

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 19.811.700 kilogramos de tabaco en hoja de los Estados Unidos en el transcurso de los años económicos que á continuación se expresan, así como el mayor número de kilogramos que sobre aquel pida la Hacienda hasta un maximum de 2.760.000, que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes:

1.º El tabaco será de Kentucky y Virginia, excluido el de las clases conocidas en Nueva Orleans con los nombres de Factor y Lugs, Planters Lugs y Leaf inferior to common, y ha de venir precisamente envasado en barricas directamente de los mercados de América. Solo en casos de pérdida de las cosechas en los Estados Unidos, justificadas debidamente, podrá el contratista hacer compras de las mismas clases de tabacos en Europa, previo la Autorización de la Direccion general.

Dos octavas partes cuando ménos de la cantidad de tabaco contenido en las barricas que sean objeto de una sola entrega ha de ser aplicable á capa y las seis octavas partes restantes, cuando más, á tripa. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y extension para cigarros comunes. La aplicable á tripa será el mismo medura, fresca y sano. Si no reuniese todas estas circunstancias, ó el tabaco tuviere cualquier defecto, no

será admitido. Cuando el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega tenga exceso de capa quedará a beneficio de la Hacienda, y el contratista no tendrá derecho a que le sirva de compensación para los excesos de tripa que resulten de las entregas posteriores. Cuando por el contrario, haya exceso de tripa en el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega, quedará este en depósito hasta que en los posteriores presenten otras barricas que tengan el excedente de capa necesario para compensar al de tripa. Si esta compensación no se efectuase en el término de dos meses, a contar desde el primer día del reconocimiento del tabaco, se tendrán por desechadas todas las barricas que se hallen en este caso; y si mientras estuvieren en depósito por falta de compensación fuere necesario hacer uso de su contenido para los labores de las Fábricas por haber dejado de cumplir las consignaciones el contratista, se certificará el peso y valor del tabaco deduciendo la sexta parte de su importe que quedará a beneficio de la Hacienda.

2.º El contratista entregará 19.811.700 kilogramos de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes.

	Kilogramos.
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril de 1869.	2.200.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio id.	2.200.000
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto id.	2.200.000
	6.600.000
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril de 1870.	2.200.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio id.	2.200.000
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto id.	2.200.000
	6.600.000
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril de 1871.	2.200.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio id.	2.200.000
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto id.	2.200.000
	6.600.000

El contratista podrá hacer las entregas de estos consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresan de verificarse. Los envases en que vengan colocados los tabacos quedará a beneficio de la Hacienda.

3.º Además del número de kilogramos que ha de entregar el contratista según lo estipulado en la condición anterior, entregará también los que la Dirección, si lo estima conveniente, le pida hasta un máximo de 2.760.000 kilogramos en cualquiera de las épocas que comprende la misma condición pero si hubiere trascendido el día 1.º de Agosto de 1871 y no se le hubiere hecho pedido alguno por el máximo citado ó solo se le hubiere exigido la entrega de una parte de este se entenderá caducada la facultad concedida para el caso, sin que el contratista tenga derecho alguno para formular reclamación sobre el particular.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó por parte del máximo expresado en la condición anterior deberá hacerse dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán también á beneficio de la Hacienda.

Todas las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Dirección le designará oportunamente.

5.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos á la fecha de la aprobación de la subasta, ó que

se establecieron en lo sucesivo hasta que se hayan entregados los 19.811.700 kilogramos de la condición 2.º y los que se pidan como máximo por virtud de la 3.º así como los que se originen en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

6.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores de las sazonas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los Administradores Jefes y los Inspectores, como periciales serán responsables de las clasificaciones y aplicación que den á los tabacos. Este nota será indispensablemente precedido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien crea conveniente conferir su representación, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á dicha Autoridad con la necesaria participación.

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas extenderán estas un acta expresiva, una por una de las barricas reconocidas, sus clasificaciones y cantidad de copa y tripa que contiene; cuyo documento firmado por todos los concurrentes al acto se remitirá original á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Los Administradores de las Fábricas no podrán en ningún caso hacerse cargo ni emplear en las elaboraciones el tabaco que haya clasificado admisible hasta que se les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cese la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

7.º Las barricas y los tabacos sueltos que desecha el contratista en los reconocimientos que practiquen las Fábricas por no reunir cualquiera de las circunstancias exigidas en la condición 1.º, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. Pasado este tiempo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos, y la Hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista en el primer caso quedará obligado á presentar al Jefe de la Fábrica respectiva certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto á donde fuere dirigido, con expresión del número de barricas y de su peso, así como de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas de Tabacos reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Con los avisos que den las Fábricas del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de vuídos en la cantidad de tabacos desembarcado, comparada con la que salió de la Fábrica.

Si expediese esta diferencia ó el contratista no presentase la certificación de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda el valor de la cantidad total ó de la diferencia de menos el precio que tenga en el estanco el tabaco picado común. Solo se extimirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, anegamiento, encallamiento, ú otro riesgo marítimo análogo.

8.º Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presente el contratista, la Dirección general, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar á otros para que los practiquen en unión de aquellas. Si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría dispondrán que se precinto y selle el número de barricas que indiquen para que conducidas á la fábrica de esta corte se verifique nuevo reconocimiento y por ellas se reciba ó desecho la partida á que correspondan.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignación si no estuvieron cubierta, y por consiguiente el gasto de transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuvieron, será del de la Hacienda.

Los gastos de porte y reposte de los tabacos que se declaran admisibles en la expresada fábrica serán de cuenta del contratista.

Sin embargo del reconocimiento y recepción que se hiciera en virtud de la regla 6.º y dispuesto en la presente, podrán sufrir los tabacos en los almacenes de las Fábricas los reconocimientos que la Dirección disponga, previa autorización del Gobierno de S. M. El Gobierno podrá además disponer que se reconozcan los tabacos en los puntos de embarque del extranjero si bien este reconocimiento no prejuzga la recepción de los tabacos si procediesen en virtud de los que se hagan en las fábricas.

9.º Si en los reconocimientos y clasificación que hicieren los empleados designados en la condición 6.º creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas la suspensión de entrega y al depósito de los defectuosos para su extracción fuera del rollo.

También podrá pedir á la Dirección, si lo prefiere, por medio de exposición razonada, nuevo reconocimiento, ó si hubiere fundamento para ello, esto lo acordará, nombrando el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmasen en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista todos los gastos que hagan para su traslación estanca y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen inadmisibles en el segundo un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si en totalidad se admitieran serán de cuenta de la Hacienda.

10.º Si el contratista no entrega para el 1.º de Abril de 1869 las 2.200.000 Kilogramos correspondientes á la primera consignación, ó solo entregase parte de esta cantidad, quedará obligado á satisfacer á la Hacienda 300 milésimas de escudo por cada día y quin-

tal métrico (100 kilogramos) que se retrase en el cumplimiento de esta obligación. La misma responsabilidad contrae desde el momento en que deje de hacer cualquiera de las demás entregas que constituyen los tres abastecimientos ordinarios y las de los pedidos que se le inicien por cuenta del máximo á contar desde el día 3.º

Si el perjuicio de esta responsabilidad, y si las Fábricas no contaran con suficiente caudal menos para las atenciones de la elaboración ordinaria de dos meses, la Dirección podrá disponer la compra del número de kilogramos de tabaco que admite el contratista, en los mercados extranjeros de Europa ó América; y si en unos y otros faltara tabaco de la clase contratada, se tomará de otras mas superiores, siendo por cuenta del contratista la diferencia del precio entre el de la adjudicación y el de los tabacos que se compran por su cuenta, satisfaciendo todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, siendo responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamación de ninguna especie.

11.º Mientras llegan los tabacos que con el objeto expresado en la condición anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fábricas de los que haya en ellas disponibles, pagando aquel los gastos de estos trasportes, cualquiera que sea el medio que se use para hacerlos mas rápidos, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen, y los de su reposición en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubiesen sido extraídos.

12.º Cuando llegie el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que procederá para su adquisición será darle aviso oportunamente para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, lo cual manifestará al recibir el aviso de la Dirección, pasará por cuenta justificada y visado por los respectivos Cónsules, que le presente la Administración sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al aspirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

13.º El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, reportes, aumento de precios de los tabacos que se compran por su cuenta y demás responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria á su finzu, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de tres meses, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

14.º Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciera abandonar del servicio, se verificará por su cuen-

ta en los términos anteriormente expresados. Se anunciará nueva subasta y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia del precio en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrato por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubren esta responsabilidad en los términos prescritos en el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

15. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieron con cuenta del contratista por uno ó otro medio sean á más bajo precio que los de su contrato no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonare el servicio, se le devolverá su fianza sin que resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

16. Si el contratista admitiese por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir oportunamente las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

17. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilio, ni prórroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra y sus consecuencias.

18. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, á lo que se resolva por la vía contencioso-administrativa, cuando no se conformare con las disposiciones administrativas que se acordaren.

19. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias necesarias serán de su cuenta.

20. Las destajos, que serán provisionales, se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán en los reconocimientos, y en un número de balas iguales al de las barricas, numeradas también, se colocarán en una urna ó otro objeto á propósito: por cada cinco barricas se extraerá una bala, el número que contenga designará la barrica que se ha de escoger, pesados los envases y buscado el término medio que correspondiere, el tipo que resulte será interinamente el regulador para hacer el abono de peso de las demás. Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista y su representante, y se comprenderá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

Siendo provisionales, como queda dicho, las tiras que aparezcan de estas operaciones, el contratista se hallará obligado á los resultados que arroje la comprobación posterior en el peso efectivo de los envases cuando se desocopen estos, á cuyo fin todas las fábricas practicarán mensualmente la liquidación de tiras en los términos prevenidos en la Real orden de 8 de Octubre de 1857.

21. Por cada partida de kilogramos de tabaco que el contratista entregue en las fábricas, después de aprobado por la Dirección de actos de reconocimiento, se le expedirá sin demora por el

Contador de cada fábrica, con el V. B.º del Administrador de las mismas, una certificación expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento de desconocidos; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán; de las desechadas; del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, y del importe en escudos y milésimas de estas últimas al precio en que quedó el servicio, cuya orden de adjudicación se citará.

En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello noveno por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirán los Administradores de las Fábricas de Tabacos á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados y la Contabilidad de Hacienda pública.

Estos certificados producirán los correspondientes órdenes de pago al favor del contratista, fundándose por la Dirección General de Rentas Estancadas y Loterías en la fecha del reconocimiento de las entregas á que se refieren.

22. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público y comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos, para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad, en la distribución de fondos no se hiciera el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de rentas Estancadas y Loterías. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescisión de su contrato si los pagos que deben hacerse sufrieren tres meses de demora, y la cantidad que se le anulare excediese de 400,000 escudos, habiendo reclamado su abono el Ministro de Hacienda.

Si llegase á ocurrir el caso de la rescisión del contrato la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisficiera el mismo el importe de los tabacos que haya entregado, y además el interés del 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estubieren debidos.

23. En el caso de que el contratista anticipase las entregas de los tabacos en uso de la autorización que le concede la condición 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlos según el día designado para los respectivos entregas, ó tener de lo dispuesto en la expresada condición 2.ª y en la 22.

24. El que resulte contratista adelantará el cumplimiento del servicio con 300,000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber. Este constituyese fianza en efectos públicos, ha de acompañar la póliza de su adquisición en Bolsa con las formalidades legales.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se volverá en este caso á en el de rescisión,

si no resultare responsabilidad á virtud de comunicación que la Dirección de rentas Estancadas y pasará á la de la Caja de Depósitos.

25. La subasta se verificará el día 28 de Diciembre del corriente año en la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general, asociado, del segundo Jefe; Subdirector de las mismas, y de uno de los Conservadores de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

26. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemnemente, para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, en los términos prevenidos en el Real decreto de 17 de Febrero de 1852 ó Instrucción de 16 de Setiembre del mismo año.

Además se pondrán carteles en los sitios de costumbre insertándose también anuncios en los periódicos de París, Londres y de los Estados Unidos.

27. En dicho día 30 de Noviembre del corriente año, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición.

Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentarse, previamente aida licitación certificada de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 100,000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles, para este objeto. También acreditará en el acto de la presentación del pliego de proposición, con los documentos correspondientes, si tocase español anclado en la Península, que desde 1.º de Enero de 1858 á la fecha de la subasta paga por lo ménodo contribución territorial 300 escudos en Madrid ó 200 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 400 escudos en Madrid ó 300 en las demás puntos. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, en caso de no tenerlas los mismos, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposición que hiciera el licitador extranjero ó español de las urovincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por sí, si su asistencia fuese en representación propia, ó con poder en debida forma si fuese en nombre de otro, expresando el otorgamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extrajurisdicción. Las proposiciones se han de presentar con sujeción al modelo que se da al final de este pliego, expresando los precios por letra.

28. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y el actuario de la subasta los leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

29. El Excmo Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías el pliego cerrado en que ha de constar

el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertas y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero sino presentase ninguno de estos, tampoco se hará lectura del tipo.

30. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su adquisición hubiera alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

31. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoran el tipo del Gobierno, se admitirán puestas á la Jura á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguno de las proposiciones iguales, optará á la adjudicación del servicio la que se hubiese presentado primero.

32. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que correspondiera.

33. El interesado á quien se adjudicase el servicio ha de completar en el término de ochos días la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectuó, perderá el depósito prescrito lo para formar parte en la licitación; y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se disponen en el art. 5.º de Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Este mismo procedimiento se seguirá si en los referidos ocho días no otorga la escritura.

34. Las disposiciones legales citadas en el presente pliego se considerará como parte integrante del mismo para todos los efectos del contrato.

Madrid 19 de Agosto de 1868.—
El Director general, José Rivero.

Leon 10 de Diciembre de 1868.—
Ardieris

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 27.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm. ... fecha.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos del reino para el surtido de las mismas 19.711 700 kilogramos de tabaco en Hoja Kentucky y Virginia de las Estados Unidos, de la clase que expresan dichas condiciones, y además los que se le piden hasta un máximo de 2 760.000 kilogramos, desde 1.º de Marzo de 1869 á 1.º de Agosto de 1871, se compromete á entregar cada kilogramo, en limpio, al precio de.... escudos y.... milésimas (por letra).

(Fecha y firma del interesado).